

M.G. S/ GUARDA

CI-03419-F-2025

Cipolletti, 23 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.G. S/ GUARDA**" (**EXPTE CI-03419-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03419-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Ángela Hernández, Defensora de pobres y ausentes Subrogante, en carácter de gestora procesal de la Sra. M.G. y solicita la guarda de los niños F.F., F.I. y G.F., en favor de su mandante, en los términos del art. 657 del CCC.

Detalla que los progenitores de los niños son la Sra. D.E. (hija de la actora) y el Sr. D.L.A. (a la fecha fallecido).

Manifiesta que su mandante en noviembre de 2024, retiró a las nenas F.y.F. de la casa de D., ya que el lugar donde vivían no era un ambiente apto para niños, por el p.d.c.p.d.s.q.a.l.p.d.l.m. Agrega que G. se quedó con su madre hasta mayo del 2025, momento desde el cual los niños quedaron definitivamente en la casa de su representada.

Finalmente señala que la Senaf dicta una medida proteccional que tramita por ante esta Unidad Procesal, en los autos caratulados: "**D.A.F.F. Y D.A.F.I. S/MEDIDA PROTECCIONAL DE DERECHOS**" (Expte CI-01074-F-2025).

Que en fecha 18/12/2025, se da inicio a los presentes actuados.

Que mediante presentación CI-03419-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que en fecha 23/12/2025, se notifica a la progenitora demandada del

inicio de los presentes, mediante cédula de notificación Nro. 2.

Que en fecha 10/02/2026, se tiene por incontestada la demanda.

Que mediante movimiento CI-03419-F-2025-E0009, se agrega informe remitido por la SENAF.

Que mediante movimiento CI-03419-F-2025-I0007, se agrega informe del Consejo de Educación, Jardín N°5..

Que mediante movimiento CI-03419-F-2025-I0008, se agrega informe de la E.N.3.

Que mediante presentación CI-03419-F-2025-I0009, se agrega la historia clínica del niño D.A.G., remitida por el Hospital de C..

Que mediante presentación CI-03419-F-2025-E0014, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la progenitora de los niños.

Mediante presentación CI-03419-F-2025-E0013, se agrega el informe social efectuado en el domicilio de la actora.

Que en fecha 16/04/2026, obra acta de audiencia donde se escucha a los niños G.F., F.I. y F.F..

Que mediante presentación CI-03419-F-2025-E0017, dictamina la Dra. Celina Rosende, Defensora de menores e Incapaces: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. Que el Código Civil y Comercial de la Nación, estipula en su Art. 657 la figura de la "guarda a un pariente" en supuestos de especial gravedad y como facultad del Juez que entiende en la causa... III).- Que en virtud de lo expuesto, considero que V. S. debe Resolver otorgando la guarda solicitada por la actora de conformidad a lo dispuesto por el Art. 657 del Código Civil y Comercial, teniendo especialmente en consideración el interés superior de mis asistidos, valorando su opinión vertida al momento de ser escuchados conjuntamente con S.S.m conforme su edad, grado de madurez y capacidad progresiva, y su derecho a la vida familiar y a la preservación de las relaciones familiares"*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión de conformidad con lo solicitado, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Ahora bien, si bien la progenitora de los niños, no compareció a estar a derecho, el informe social efectuado en su domicilio, refleja cual es la situación actual que atraviesa, indicando expresamente la profesional interviniente: "*La Sra. E. no se encuentra en condiciones d.a.r.e.p.s.p.m.d.a.p.d.a.y.c.q.s.S.g.l.s.d.n.b., por p.d.p.y.a.p.p.d.s.p.y.o.v.q.c. (amigos, vecinos).*"

Mientras que el informe social efectuado en el domicilio de la actora, refleja que los niños reciben los cuidados necesarios de parte su abuela

materna y su actual pareja: *"El grupo familiar es de tipo extenso con jefatura de la abuela materna Sra. M.G.q.e.s.e.d.g.f.j.c.s.p.e.S.C.... La vivienda presenta regulares condiciones de habitabilidad, con cantidad de espacios suficientes para la cantidad de personas convivientes. Del relato se infiere predisposición por parte de la Sra.M.p.e.e.d.p.c.r.a.l.c.d.s.n.F.F.y.G. encargándose de acompañar la crianza, buscando respuestas acordes a las necesidades en la etapa vital en que se encuentra lxs niñxs."*

En sentido coincidente los informes de las escuelas a las que concurren los niños, reflejan que es su abuela materna la persona responsable de los mismos, ante esas instituciones: *"se informa que en esta institución siempre se ocuparon los abuelos maternos de ambas estudiantes y convivientes de las mismas.. Siempre mostró predisposición, hubo acercamientos y preocupación por el proceso de enseñanza - aprendizaje. Leía los mensajes y firmaba las notitas del cuaderno de comunicaciones. Es importante destacar la participación de los abuelos en las propuestas del jardín, ya sea en reuniones, acompañamiento en el inicio escolar y otras convocatorias, además de su puntualidad."(Jardín n° 50) y "El adulto responsable de inscripción fue la Sra. M.G., quien, a su vez, entregó documentación judicial que daba cuenta de que la menor estaba bajo su tutela."(Escuela 3.).*

De lo anteriormente expuesto, surge que el otorgamiento de la guarda de los niños en favor de su abuela materna resulta a ser a todas luces razonable, habida cuenta que hasta el momento es quien asume la crianza de los niños involucrados, toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable las necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, de salud y educación de la misma, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida.

Por dichos motivos y hasta tanto la progenitora de los niños se

encuentren en condiciones de asumir el cuidado de sus hijos, el instituto de la Guarda aparece como la figura legal que mejor satisface el Interés Superior de F.F.y.G..

Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con F.F.y.G. la audiencia fijada al efecto, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar de conformidad con lo dispuesto por el art. 657 del

CCCyN la guarda de las niñas <.F.D., DNI 5., F.I.D., DNI 5. y el niño <.F.D., DNI 5., en favor de su abuela materna, la Sra. **M.G., DNI 1.**, por el plazo de un año.

II.- OTORGAR a los guardadores la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de <.F.D., F.I.D. y <.F.D., CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.).

Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que la guardadora se encuentran facultada para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que a los niños le correspondan.

Hágase saber a la Sra. M.G., que deberá aceptar en autos el cargo y acompañar copia de DNI.

II.- Autorizar la salida al exterior, de las niñas <.F.D., DNI 5., F.I.D., DNI 5. y del niño <.F.D., DNI 5., para que viaje en compañía de su guardadora la Sra. **M.G., DNI 1.** La presente autorización se extiende hasta que opere el vencimiento de la guarda otorgada en la presente y sin permiso de radicación.

III.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.-

IV.- Notifíquese a la progenitora de los niños, la Sra. E.D.E. mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con la notificación precedentemente ordenada.
EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de
la sentencia.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7